



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ y JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA |
| DEMANDADO | INVERSIONES ACERTADAS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" |
| RADICADO | 050013103009 20230026800 |
| ASUNTO | Inadmitir demanda |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Precisar la razón por la que se solicita librar la orden de apremio por concepto de **intereses moratorios**, respecto del pagaré No. 028 a partir del 03 de junio de la presente anualidad, y en el pagaré No.044 a partir del 14 de julio de esta vigencia, cuando, conforme a la literalidad de cada instrumento cartular, la **fecha de vencimiento** de la obligación para cada uno se pactó el 04 de agosto del año que avanza.

2-. Aclarar las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto corresponden a la ejecución de garantía real, y conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de MI.No.001-897335 que aporta, no se advierte gravamen hipotecario a favor de los demandantes.

Por consiguiente, en caso de pretender ejecución con garantía real, debe adecuar la demanda a las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, aportando



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

el certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con garantía hipotecaria, con una antelación no superior a un (1) mes en la forma exigida en el inciso 2º numeral 1º de la norma en cita.

Así mismo, la escritura pública a través del cual se constituyó la hipoteca a su favor, con las formalidades previstas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, esto es, la constancia expedida por el Notario, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

De no ser esta acción la que se ejecuta, adecuar las pretensiones a las obligaciones quirografarias.

3-. El ejecutante debe hacer entrega de los originales de los anteriores **pagarés** objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha el día **4 de septiembre de 2023 a las 10 am.**

4. Se reconoce personería a la abogada **KARLA MARIANA CADAVID PULGARÍN** portadora de la TP.278.485 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido. (folios digitales No.07 a 11 archivo 03).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee8380d0d3d1e9ff9136f9b1c4d0be35bb7ddf339a4ebc3ccc321c0a60ec98**

Documento generado en 30/08/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>